

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00237** de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra OPERA OPERACIONES URBANAS S.A.S., con subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** y **TIENE** al abogado JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, identificado con C.C. N° 1.030.548.705 y T.P. N° 278.873, como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 1).

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, para lo cual se considera lo siguiente:

Ahora bien, procede el Despacho con el estudio de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad A.F.P. PORVENIR S.A. (fls.1 a 4), avizorándose que la mencionada Administradora procura que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la empresa OPERA OPERACIONES URBANAS S.A.S., por la mora de dicho empleador en el pago de las cotizaciones a pensiones obligatorias por los trabajadores que relaciona en la “*LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*”, la cual es título base de la ejecución, y que asciende a la suma de 112,519,289 los cuales corresponden a la sumatoria del “*TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO*” por (\$95.414.849.00), , “*TOTAL FSP*” por \$2,576,240, y el “*TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA*” por \$14,528,200, por los periodos 2019-02 a 2020-03; así mismo, por los intereses moratorios, y las demás cotizaciones que se generen con posterioridad a la demanda y que no sean pagadas por la convocada a juicio, entre otros conceptos.

Es el caso mencionar que de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; así mismo, a la luz del Art. 5° del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, debe el Despacho verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas en comento, por lo que, al estudiar las pretensiones de la

demanda, el requerimiento efectuado al empleador moroso y la liquidación de los valores adeudados de folios se establece que no concuerdan los valores por los cuales se pretendió requerir al empleador en mora, con los reportados en la liquidación de aportes pensionales adeudados por la mencionada sociedad; tanto así, que en el requerimiento efectuado, se le indica que adeuda la suma total de \$126.586.691, y allega una liquidación por la suma de \$139.141.591 por 79 afiliados, en tanto que en la liquidación realizada con posterioridad y allegada a este despacho indica que la deuda por cotizaciones no pagadas es de \$112,519,289 por 66 afiliados, lo cual ofrece verdadero motivo de duda en cuanto a lo que se está cobrando, puesto que no corresponden los valores, ni concuerda el número de afiliados.

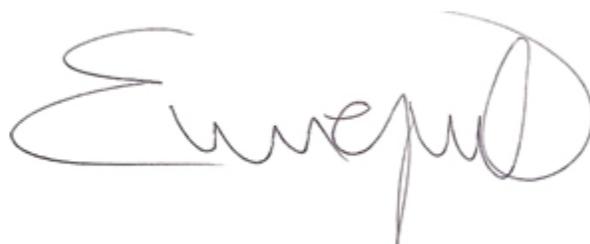
En consecuencia, y de acuerdo a las motivaciones expresadas previamente, tales aspectos harían incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar por la deuda que se le imputa, por tanto, no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara, expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor, así lo ha advertido el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de 20 de septiembre de 2016, dentro del proceso 2015-00710-01, M.P. Dr. Luis Carlos González Velásquez:

“(...) la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados.”

Por tanto, al no guardar correspondencia las documentales que indica la parte actora constituyen el título ejecutivo complejo y con la cual se pretende constituir en mora a la sociedad accionada, con la liquidación de aportes visible a folios 1 a 167, no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

DEVUÉLVASE a la parte actora el libelo de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

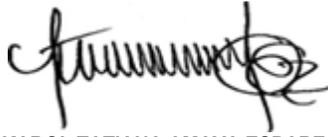
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 041 FIJADO HOY 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria